
Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma

Distr.: general
30 de mayo de 2010

ESPAÑOL
Original: inglés

Kampala
31 de mayo a 11 de junio de 2010

**Proyecto de resolución por la que se enmienda el artículo 8 del
Estatuto de Roma**

La Conferencia de Revisión,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el párrafo 1 de su artículo 123, requiere que, siete años después de que entre en vigor el Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convoque una Conferencia de Revisión para examinar las enmiendas al Estatuto,

Observando que en el párrafo 5 del artículo 121 se preceptúa que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuanto haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda,

Observando asimismo que los Estados que pasen a ser Partes subsiguientemente podrán optar por ser partes en el Estatuto tal como fue aprobado en 1998 o según pudiera quedar enmendado en cualquier momento posterior,

Observando que en su artículo 9 sobre los Elementos de los crímenes el Estatuto dispone que estos Elementos ayudarán a la corte a interpretar y aplicar los crímenes de su competencia,

Teniendo en cuenta que los crímenes de emplear veneno o armas envenenadas; de emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y de emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, ya son crímenes de la competencia de la Corte en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 como violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales,

Tomando nota de los elementos pertinentes de los crímenes comprendidos en los Elementos de los Crímenes que ya aprobara la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2000,

Considerando que los crímenes son violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados no internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional,

Considerando que los susodichos elementos pertinentes de los crímenes pueden también ayudar por medio de su interpretación y aplicación en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional, entre otras cosas porque especifican que la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado y estuvo relacionada con él, hechos que por consiguiente confirman la exclusión de la competencia de la Corte de las situaciones relacionadas con el mantenimiento del orden,

Recordando que la prohibición del empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, según la interpretación por los Estados alcanzada mediante la práctica sistemática de éstos, no es de aplicación en todas las circunstancias, pero que cuando el autor sea consciente de que la naturaleza de las balas es tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida producidos en la persona a la que se disparan estas balas, el derecho humanitario internacional prohíbe su empleo en las hostilidades que se dan en el contexto de un conflicto armado,

1. *Decide* aprobar la enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional según se contiene en el anexo I de la presente resolución, enmienda que está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;
2. *Decide* aprobar los elementos pertinentes contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los Crímenes.

Anexo I

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

Anexo II

Elementos de los Crímenes

Añádanse los siguientes elementos a los Elementos de los Crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xv)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

--- 0 ---